

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Girón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Fanny Archila de Ayala en contra de la Inspección de Control Urbano II y Secretaría de Planeación de Girón, los señores Henry Saavedra Reyes y Pablo Celis Pinzón, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, intimidad personal y familiar, vida e integridad física, previo el trámite descrito en los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a lo cual se procede dentro del término legal.

2. HECHOS

Refiere la accionante que, en febrero de 2019, su vecino “Pablo” construyó unas habitaciones sin paredes que tapen la vista hacia su apartamento, es así como el 29 de marzo de 2019, a través de derecho de petición, requirió a la Inspección de control Urbano, una visita ocular para evitar un perjuicio mayor.

Agrega que el 5 de abril de 2019 se le indicó por la Inspección II de Control Urbano de Girón que la visita se realizaría en los siguientes días, en donde se evidenció “que el cuarto piso está la pared en aislamiento posterior un ventanal que viola mi privacidad”, por lo anterior, el 13 de mayo de 2019, el señor Henry Gustavo Saavedra Reyes se comprometió a subir la altura de la ventana a (1,70), ello antes del 27 de mayo de dicho año.

Adiciona que el 24 de mayo de 2019 en audiencia de conciliación, expresó que no estaba de acuerdo con la altura propuesta y el 30 de mayo de 2010 [sic], a través de otro derecho de petición dirigido a Control Urbano, informó que sus vecinos no habían cumplido lo acordado, además que los obreros de la construcción invadían su propiedad *“colocando tablas para pasar por el hueco de la ventana, pasando por mi placa”*, y se había caído una varilla al patio que casi lastima a una menor de 2 años.

Igualmente, que el 4 de junio de 2019, Control Urbano le refirió que requerirían al señor Henry, sin embargo, el 18 de junio de dicho año se acercó para que realizaran una nueva visita de inspección ocular y dicha visita se realizó el 15 de noviembre de 2019 por el ingeniero Federico Arias García, quien refirió que la casa no cumple con los requisitos del NSR-10.

Aduce la accionante que desde ese momento hasta la fecha no ha ocurrido nada ante la queja por ella interpuesta, ya que con ocasión a la pandemia todas las diligencias se aplazaron, en todo caso, requirió colaboración a la Personería Municipal, quienes le manifestaron que no tenían competencia en procesos policivos pero que harían la respectiva vigilancia.

El 12 de octubre de 2021, Control Urbano concedió una visita, sin que a la fecha se haya realizado y el 19 de abril de 2022 se acercó a la Personería de Bucaramanga solicitando intervención pues *“ese ventanal a [sic] causado que los señores miren constantemente a mi hogar y en especial con morbo a mi nieta”*.

El 4 de mayo de 2022, la Personería de Girón le señaló que allegaba informe a la inspección y planeación, pero sigue sin recibir respuesta, por lo que se acercó a la inspección con el fin de indagar *“y ni siquiera sabían de que trataba el consecutivo, porque me empezaron a hablar de otro caso; al final dijeron que el señor tenía un “permiso” hasta enero para realizar lo acordado.”*

3. PRETENSIONES

En ejercicio de la acción constitucional pretende la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar por parte de los señores HENRY y PABLO por el desacato de lo acordado y de parte de la Inspección Segunda de Control Urbano y la Secretaría de Planeación por cuanto no se han aplicado las sanciones ni medidas pertinentes.

Tutelar su derecho a la integridad física, ya que, ante la construcción y falta de permisos, se encuentran en un constante peligro en su hogar y la norma incumplida (NSR1-10) por Henry y Pablo crean vulnerabilidad sísmica.

Ordenar a Henry Saavedra Reyes y Pablo Celis Pinzón levantar una pared que cubra la vista a su hogar, que estructuren la obra acorde a las normas y que, en caso de realizarse más obras *“los trabajadores cuenten con material de protección pertinente y elementos que no generen daños en mi vivienda como lo han venido haciendo”*.

4. ELEMENTOS PROBATORIOS

- Cédula de ciudadanía accionante¹.
- Petición del 28 de marzo de 2019 y respuesta².
- Informe técnico visita ocular³.
- Acta de compromiso de restablecimiento de normas urbanísticas⁴.
- Acta de conciliación del 24 de mayo de 2019 ante la Inspección Segunda de Policía⁵.
- Derecho de petición del 30 de mayo de 2019 y respuesta⁶.
- Citaciones posteriores⁷.

¹ Folios 6 y ss. Expediente fusionado.

² Folios 8 y ss. Ibidem.

³ Folios 10 y ss. Ibidem.

⁴ Folio 14 Ibidem.

⁵ Folios 15 y ss. Ibidem.

⁶ Folios 18 y ss. Ibidem.

⁷ Folios 21 y ss. Ibidem.

- Acta de audiencia Pública del 12 de septiembre de 2019⁸.
- Informe de visita ocular⁹.
- Petición del 19 de febrero de 2021 y respuesta¹⁰.
- Queja ante la Personería de Girón del 19 de abril de 2022¹¹.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del 24 de junio de los corrientes, se avocó conocimiento de la acción de tutela y se corrió traslado del escrito a los accionados, vinculándose a la Personería Municipal de Girón. De igual modo, se requirió a la accionante con el fin que remitiera pruebas que acreditara su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 19-35 Piso de este municipio o informara los datos del propietario (*aportó copia de factura de impuesto predial*).

La Secretaría de Ordenamiento Territorial remitió por competencia el traslado de tutela a la Inspección de Control Urbano II de Girón, ya que la accionante no aportó información sobre datos de notificación de las personas naturales accionadas, solo lo hizo cuando así se le requirió. Adicional, la Secretaría de este Despacho indagó con los números telefónicos aportados, en donde se indicó que el señor Henry Saavedra y Pablo Celis se encuentran fuera del país.

- Respuestas

- La Delegada de Tutelas de la Secretaría de Ordenamiento Territorial adujo que ante la creación de las Inspecciones de Policía especializadas en Control Urbano, la anterior Secretaría de Planeación perdió competencia para continuar las contravenciones urbanísticas, por lo que requirió se desestime la acción por improcedente al carecer del principio de subsidiariedad y por ende se archiven las diligencias ante la falta de soporte probatorio y carencia de legitimidad en la causa

⁸ Folios 23 y ss. Ibidem.

⁹ Folios 29 y ss. Ibidem.

¹⁰ Folios 49 y ss. Ibidem.

¹¹ Folios 52 y ss. Ibidem.

por pasiva.

- La Inspección II de Control Urbano refirió que conoce del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto es, comportamientos contrarios a la integridad urbanística desde el 5 de abril de 2019, el 13 de mayo de dicho año el señor HENRY GUSTAVO SAAVEDRA REYES se comprometió a subir la altura de la ventana que perturba la privacidad de la accionante.

El 29 de mayo de 2019 recibieron un oficio donde se indica “anexo 2 fotografías del muro en materia liviano el cual se subió a 1.70 cm con 70 centímetros de altura”, luego de ello, se expidió auto de inicio de actuación policiva, citándose a las dos partes para audiencia a celebrar el 12 de septiembre de 2019, en donde se ordenó una visita ocular a los predios ubicados en la Calle 13 A No. 19-35 y Calle 13 No. 19-34. Posteriormente, se fijó fecha de audiencia para el 27 de abril de 2020, siendo aplazada debido a la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional y municipal con ocasión de la emergencia por COVID-19. Además, adujo que a partir de su posesión el 23 de septiembre de 2020, dio continuidad a la actuación policiva, y, el pasado 3 de junio se efectuó una diligencia de inspección ocular.

Concluyó que el proceso policivo se encuentre vigente, y que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se suspendió la diligencia para pruebas, las cuales una vez finiquitadas se adoptará una decisión de fondo, en aplicación estricta al artículo 223 y 135 de la Ley 1801 de 2016.

- La Personería de Girón expuso que no le constan los hechos referenciados en el escrito de tutela, en cuanto a la queja propuesta por la accionante del 19 de abril de 2022, corrió traslado a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y la Inspección II de Control Urbano, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto. De igual modo, en anterior ocasión se le informó a la accionante la *“imposibilidad de intervenir como parte dentro de dicha litis”*

Con base en lo anterior, alegó que las pretensiones expuestas en este trámite no están llamadas a prosperar en lo que compete a la entidad que representa, ello por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que desborda de su competencia ordenar el levantamiento y realización de construcciones y obras civiles, como tampoco la imposición de sanciones por violación de norma urbanística, entre otros.

- El señor Sergio Almeida Monroy indicó que el señor Pablo Celis Pinzón no reside en la Calle 13 No. 19-24 desde hace tres meses y el señor Henry Saavedra Reyes desde hace más de dos años y medio, razones por las cuales no se pueden hacer cargo del proceso legal, a la par que advirtió que el procedimiento policivo se encuentra en trámite.

- Con ocasión de la anterior información a través de comunicación telefónica con el señor Sergio Almeida, aquel señaló que es el propietario del inmueble objeto de discusión con la accionante (*lo cual fue corroborado en consulta al SUPERNOTARIADO*).

- Por intermedio de la Inspección II de Control Urbano de Girón se remitió en calidad de préstamo el expediente policivo objeto de debate (*el cual fue escaneado a efectos de que hiciera parte en el presente expediente*). De igual manera, se informó a esta Dependencia que el número correcto del expediente policivo es el 105, que, pese a que la aquí accionante es la quejosa, lo cierto es que en el trámite de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, no se busca dirimir un conflicto en el que estén involucradas dos partes, máxime que la decisión a adoptar es un acto administrativo y no jurisdiccional.

- Con base en lo hasta ahora actuado, se dispuso a publicar el escrito de tutela en el micrositio web del Despacho¹² con el fin de comunicar las actuaciones a los

¹² Correspondiente al mes de julio de 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-municipalcon-funciones-mixtas-de-giron-/47>

señores PABLO CELIS PINZÓN y HENRY SAAVEDRA REYES, también se dispuso a tener como vinculado y accionado al señor Sergio Almeida y vincular a la Inspección Segunda de Policía de Girón.

- Finalmente, la Inspección Segunda de Policía de Girón refirió que difiere de la Inspección de Control Urbano, por lo que será a dicha dependencia a quien corresponde pronunciarse sobre lo aquí pretendido, no sin antes aclarar que el 24 de mayo de 2019 realizaron una conciliación entre los señores PABLO CELIS PINZÓN y HENRY SAAVEDRA REYES como citantes y la aquí accionante como citada, conciliación que se efectuó por conductas contrarias a la convivencia y no por el tema de esta tutela, destacando que las partes nunca se pronunciaron sobre un incumplimiento de la conciliación.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculados del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo expedito para proteger derechos fundamentales que se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades e inclusive de los particulares cuando aquellos se encargan de la prestación de servicios públicos, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente a ellos¹³.

Este instrumento jurídico de carácter subsidiario sólo procede en los eventos en que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, con el fin de proteger un derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, tal como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, debidamente reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

¹³ Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Sentencia T- 103 de 2019.

Su procedencia es de carácter excepcional, por lo cual la misma debe ajustarse a los presupuestos establecidos por la norma para su efectividad, y de los requisitos que deben observarse para tal efecto se cuentan la inminencia de un daño o perjuicio irremediable, la inmediatez y la subsidiariedad.

Al respecto se tiene que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en su jurisprudencia en lo concerniente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, a lo cual consideró:

“... En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad). (...)

3.5. Por último, en tercer lugar, esta Corporación ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional.

3.6. Así pues, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que los mismos sean ineficaces, no idóneos o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, este Tribunal ha determinado que “se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la

gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”¹⁴

Entonces, al observar la solicitud de amparo presentada por la accionante, al igual que los elementos probatorios que le acompañan, evidencia el Despacho una serie de circunstancias que inequívocamente conducen a la declaratoria de la improcedencia de la acción, tal como se desarrollará.

Efectivamente, la solicitud de amparo elevada por la accionante tiene como finalidad que se proteja sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, vida, petición e integridad física, que estima vulnerados por los señores HENRY SAAVEDRA REYES y PABLO CELIS PINZÓN, así como a la Secretaría de Planeación e Inspección II de Control Urbano de Girón, requiriendo entonces, toda vez que no se han aplicado sanciones ni medidas pertinentes ante la falta de permisos y normas incumplidas por las construcciones de sus vecinos, que se les ordene el levantamiento de una pared que cubra cualquier vista hacia su hogar, que se estructuren las obras acorde a la normatividad urbanística y que en caso de realizarse más obras, los trabajadores cuenten con material de protección pertinente y elementos que no generen daños en su vivienda.

Así las cosas, se tiene que la accionante quien reside en la Calle 13 A No. 19-35 Piso 2 de este Municipio, ha expuesto a las autoridades municipales en diferentes derechos de petición, que sus vecinos ubicados en la Calle 13 No. 19-34 de Girón construyeron unas habitaciones *sin permisos* ni muros laterales, de los cuales considera vulneran su intimidad personal y familiar “ya que lo hemos visto mirando hacia mi apartamento”, de igual modo, los obreros invaden su vivienda sin precauciones ni equipos de seguridad, constituyéndose ello en un peligro para la vida e integridad de su familia ante cualquier inminente avería o daño en la construcción.

Considera que desde el año 2019 se efectuaron audiencias, inspecciones oculares e informes que determinaron que efectivamente la construcción viola la

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-381 de 2018. M.P. GUERRERO PÉREZ, Luis Guillermo.

privacidad de su vivienda, y que tampoco se ajusta a la norma NSR1-10, esto es, implica un alto grado de vulnerabilidad sísmica¹⁵; expone que sus vecinos no acataron el compromiso de la conciliación efectuada, y que a la fecha no se han realizado más diligencias pese a sus múltiples requerimientos.

Pues bien, en primera medida evidencia esta instancia, que la accionante ha acudido ante la Personería Municipal de Girón con el fin de que se efectúen los requerimientos antes las entidades competentes, esto es, por el proceso policivo que está en curso, razón por la que, la Personería Municipal solicitó información a los entes correspondientes e indicó a la accionante que estarían “al tanto en la respectiva vigilancia y el correspondiente seguimiento garantizando la protección de los derechos fundamentales”¹⁶.

Por demás, lo anterior implica que si a bien lo tiene la accionante podrá continuar requiriendo a la Personería Municipal, el acompañamiento y/o vigilancia que pretenda, sin que sea necesario elevar a orden constitucional tal potestad o facultad, pues tal como lo efectuó la accionante en alguna oportunidad, así lo podrá seguir pretendiendo ante la misma Personería, entidad de la que se destaca ha atendido sus requerimientos conforme a su competencia y tiene dentro de sus funciones velar por la protección de los ciudadanos, siendo la acción de tutela un mecanismo constitucional de carácter subsidiario y residual que solo procede ante la evidente vulneración y amenaza de las garantías fundamentales de quien depreca el amparo.

Ahora, de lo aportado (*se tomó copias del expediente que fue remitido en calidad de préstamo*) por la Inspectora II de Control Urbano de Girón, se evidencia que el proceso al que se hace alusión fue iniciado con ocasión al derecho de petición de la accionante del 28 de marzo de 2019¹⁷, el 5 de abril de dicho año se ordenaron visitas oculares, el 13 de mayo, el señor HENRY GUSTAVO SAAVEDRA se comprometió a “*subir la altura de la venta que está perturbando su privacidad de la*

¹⁵ Folio 34 Expediente fusionado.

¹⁶ Folio 175 Ibidem.

¹⁷ Folio 275 Ibidem.

señora FANNY ARCHILA”.

Luego de otros requerimientos de la accionante, se ordenó una nueva visita ocular, también se requirió información del propietario del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 19-34¹⁸, el 21 de agosto de 2019 se inició el proceso policivo, y se citó a audiencia para el 12 de septiembre del mismo año (*fecha en la cual se surtió la diligencia*), se programó diligencia de inspección ocular para el 15 de noviembre de 2019, se expidió un informe técnico de dicha inspección que se introdujo al expediente el 12 de febrero de 2020. A su vez, se presentó por el propietario del inmueble (Sergio Almeida) contradicción del informe, se reprogramó fecha de audiencia – contradicción del dictamen para el 27 de abril de 2020, y así sucesivamente durante el año 2020, pues las diligencias se reprogramaron con ocasión del estado de emergencia sanitaria por COVID.

El 4 de enero de 2021, la Nueva Inspectoría programó audiencia pública para el 18 de febrero del año en mención, diligencia suspendida por las condiciones de salud del citado (en dos oportunidades), posteriormente, el 9 de diciembre de 2021 se reprogramó visita al sitio para el 20 de enero de 2022¹⁹, luego para el 8 de marzo de 2022, y finalmente para el 3 de junio de 2022, en donde luego de efectuarse la inspección ocular, se suspendió la audiencia para el próximo 15 de febrero de 2023²⁰.

Ergo, observa esta Instancia que pese al llamado de la accionante, lo cierto es que dentro de la queja por ella interpuesta se han efectuado diversos trámites, visitas técnicas e informes, que incluso los trámites a seguir le fueron expuestos en su momento de manera física y verbal, por lo que es necesario advertirle que este tipo de procedimientos debe seguir unas etapas imprescindibles, que las partes no pueden desconocer, con el fin de determinar las eventuales sanciones, si el caso así lo amerita, puesto que la acción de tutela no debe ser elevada con el fin de pretermitir dicho procedimiento y obtener a su favor de manera anticipada, y

¹⁸ Folio 311 Ibidem.

¹⁹ Folio 387 Ibidem.

²⁰ Folio 185 Ibidem.

en el caso que nos atañe, las correspondientes sanciones a sus vecinos (*determinando incluso cual es el correspondiente infractor, si el propietario o los vivientes anteriores del inmueble, los aquí accionados que no residen en la actualidad en la vivienda “transgresora”*) y/o las acciones que aquellos deban efectuar ante la presunta vulneración de sus derechos, por el contrario, ello se determinará una vez superada todas las etapas que se señalan en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – conforme el artículo 135 -comportamientos contrarios a la integridad urbanística- y 223 -tramite del proceso verbal abreviado- y subsiguientes.

Debe además tener en cuenta la accionante que la generalidad en el retraso de este procedimiento policivo se derivó de la emergencia sanitaria, situación que es de público conocimiento, por ende, no podría concluirse que la mora de la Inspección II de Control Urbano haga procedente la solicitud de amparo y desconozca su autoridad para dirimir el conflicto, máxime que conforme lo dispone el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016: *“No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, etc.”*, por ende, es claro que corresponderá a la competente y dentro del trámite ordinario, determinar efectivamente las presuntas infracciones y las acciones y sanciones a las que haya lugar, escapando ello de las atribuciones del juez de tutela, pues irrumpiría sin justificación en órbitas propias de otras autoridades.

Se tiene entonces que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades o por los particulares en los casos expresamente señalados, por tanto, esta acción de carácter constitucional no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se

llegaría a la errada conclusión que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario, con excepción de los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable.

Frente al planteamiento anterior es preciso advertir que el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 taxativamente señala como causal de improcedencia de la acción constitucional aquellos casos en los cuales la parte demandante pretende que se le amparen los derechos presuntamente vulnerados a pesar de tener otro mecanismo judicial, por medio del cual puede exponer y obtener solución de los hechos que presuntamente afectan sus derechos fundamentales.

En el asunto bajo examen, observa el Despacho que además del procedimiento que ya ha adelantado la accionante y que aún se encuentra en trámite, sin que sea facultativo del Juez de Tutela ordenar a las Inspecciones de Policía omitir etapas propias de las actuaciones ante ellas adelantadas, a menos que la vulneración del debido proceso a los presuntos afectados sea muy evidente, situación que en el caso de marras no se acredita a la par que existen otros mecanismos de defensa judicial al alcance de la accionante para reclamar el cumplimiento de la conciliación efectuada ante la Inspección II de Policía de Girón, la cual difiere de la Inspección II de Control Urbano de Girón, nótese entonces que existió un acuerdo conciliatorio entre los señores HENRY SAAVEDRA REYES y PABLOS CELIS PINZÓN como citantes, siendo citada la aquí accionante, ello por conflictos de convivencia más no por infracciones a las normas urbanísticas, luego, el acuerdo a que se hace alusión fue:

“se comprometen a no volver a amenazarse ni a agredirse, ni física ni verbalmente, ni generar escándalos ni riñas, ni malos tratos, entre sí o con los núcleos familiares de cada una de las partes aquí intervinientes, ni en sitio privado ni público y mucho menos en la presencia de menores de edad. De igual forma se comprometen a llevar sus diferencias en materia de construcción de sus predios a las autoridades competentes del nivel municipal. (...)

La presente acta presta mérito ejecutivo”²¹

Entonces, si la accionante considera que no se acató dicho acuerdo conciliatorio, deberá acudir a la instancia pertinente para hacer cumplir tal pacto, sin embargo, la accionante no demostró un riesgo inminente o que su situación sea de tal magnitud, que requiera de medidas impostergables para evitar la consumación de un daño irreparable, por lo que concluye esta instancia que en el caso de marras no se cumple con el requisito de subsidiariedad que torne procedente el amparo pretendido por la accionante por vía de tutela como mecanismo principal ni mucho menos como transitorio, por tanto, la controversia que así se suscita debe ser debatida ante la autoridad competente, donde deberá acreditar el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por los conflictos de convivencia que se presentaron.

Aunado, al existir otro medio de defensa apto para proteger los derechos de la accionante alegados en la presente acción, así como la ausencia de prueba en concreto de la vulneración de los derechos fundamentales *–ni siquiera un perjuicio irremediable–* de que se ha hecho alusión en el presente diligenciamiento, la presente acción de tutela se torna improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional de la presunta afectada con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos, perspectiva bajo la cual, este Despacho no puede reemplazar instancias, trámites o términos procesales en beneficio de la accionante o suplir los procedimientos ordinarios, los cuales no ha ejercitado y tiene a su disposición, en el ordenamiento jurídico vigente.

²¹ Folio 169 Ibidem.

Se itera, la acción de tutela no es un mecanismo paralelo, adicional, sustitutivo o alternativo que pueda proponerse en reemplazo de las acciones judiciales o procedimientos ordinarios que el legislador ha diseñado, sino una acción a la que se puede recurrir, cuando dentro de los distintos medios de defensa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguno idóneo para proteger en forma inmediata y objetiva, un derecho constitucional fundamental que se considera vulnerado o amenazado por virtud de la conducta activa u omisiva de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente señalados por la ley.

En tal sentido, y como quiera que la accionante goza de otro mecanismo de defensa judicial, a través del cual reclamar sus pretensiones, pues en el ordenamiento jurídico existe otro medio de defensa judicial con la aptitud y suficiencia necesaria para solucionar la controversia jurídica por ella planteada, la acción de tutela resulta improcedente, máxime cuando no aparece probado la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, pues no es facultad del juez de amparo emitir decisiones basadas en supuestos o ideales, sino que debe ceñirse a la realidad de la situación puesta de presente y con la certeza de la orden a impartir en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, es decir, no se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para acceder a la procedencia del amparo de tutela de manera transitoria.

Si bien es cierto la acción de tutela es un procedimiento revestido de informalidad, no significa ello que pueda omitirse el cumplimiento de algunas exigencias; una de ellas es la carga de la prueba. En efecto, quien asegura la vulneración de un derecho tiene el deber de demostrar los supuestos de hecho en los que fundamenta su aserción. No basta la simple afirmación del quebranto para que se considere demostrada la acción o la omisión denunciada, tal y como lo ha definido nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional.

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera

que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación²²”.

Lo anterior, por cuanto la accionante no aportó ningún elemento de convicción demostrativo de los requisitos de inminencia, gravedad y urgencia que defina la ocurrencia de un daño irremediable que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para asegurar la protección de un derecho fundamental a través de la vía tuitiva.

De igual forma, no puede pasarse por alto que es un deber de quienes ven afectados sus derechos legales, iniciar y tramitar ante los jueces correspondientes los procesos por medio de los cuales pueden salvaguardarse sus pretensiones, o autoridades competentes y debidamente facultadas por ley para ello, por lo que la inutilización de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico no puede ser una excusa para tramitar, posteriormente, la acción de tutela que en esencia no es un medio para subsanar la inactividad o la falta de empleo de los mecanismos legales existentes.

Así pues, al no cumplir la parte actora con la carga probatoria y tampoco estar acreditada en el plenario la vulneración de las garantías fundamentales a que hiciera referencia la demandante en el escrito de tutela, la solicitud de amparo resulta improcedente, tal como se argumentó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Fanny Archila de Ayala, en contra de Henry Gustavo Saavedra Reyes, Pablo Celis Pinzón, la

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-131 de 2007. M.P. SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

Secretaría de Ordenamiento Territorial e Inspección Segunda de Control Urbano de Girón, la cual se hizo extensiva a la Personería Municipal e Inspección II de Policía de Girón y al señor Sergio Almeida Monroy; conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Notificar la presente determinación conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Contra la presente decisión procede la impugnación en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 ibidem, una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Andrea Lizette Jaimes Velandia

Juez

Juzgado Municipal

Penal 002 Mixto

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd5f2f7601638a9eb46a6b7083766bf730012f4981759c7a63c1255b8730bd**

Documento generado en 08/07/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>